



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Valentina Hermosilla Lobo	31/01/2023	Auto Decide - Da Traslado Y Requiere
08001418901020220002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Eduar Antonio Cambar Palmar	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	William Rodolfo Florez Barrios	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerakion Tech Group S.A.S	Consortio Ftp.	17/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Vivir Ltda.	Lucy Esther Caro Guzman, Jose Luis Gravini Bellojin	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Vivir Ltda.	Lucy Esther Caro Guzman, Jose Luis Gravini Bellojin	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

281d1cd1-bfbe-4351-81ac-024cad087236



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Angel Mejia Cortes	Monica Granados Candanoza	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristina Valverde Larios	Oscar Alfredo De Castro Arzuza	31/01/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418901020220002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Reconstructora Y Maquinados De Colombia	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Franklin Palma Gutierrez, Fredy Alberto Garcia Ramirez	30/01/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

281d1cd1-bfbe-4351-81ac-024cad087236



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001-41-89-010-2022-0007300
DEMANDANTE JAVIER JOSE LOBO ACOSTA CC 1.045.714.976
DEMANDADO VALENTINA HERMOSILLA LOBO CC 1.004.305.897

Actuación Da Traslado y Requiere

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00073-00, el cual el señor OVIER GUTIERREZ BARROS quien allego escrito de oposición en fecha de 13 de septiembre del corriente, del mismo modo se allego escrito de 15 de septiembre del corriente de dación en pago presentado por los auspiciantes de este litigio. Pasa al despacho para lo conveniente. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el actuarial procesal dentro del trámite surtido, se aprecia que la parte demandante aportó al plenario diligencia de inmovilización practicada por la POLICIA NACIONAL del automotor de PLACA: HER974, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2014, SERIE 9GAJC6914EB047662 de propiedad del VALENTINA HERMOSILLA LOBO tal como obra en acta de 6 de septiembre del corriente.

Ante lo anterior el señor OVIER GUTIERREZ BARRIOS allego en fecha de 13 de septiembre de la misma anualidad escrito de oposición frente a la comisión de inmovilización efectuada por este juzgado emisor, alegando ser propietario poseedor del automotor de la referencia, por lo que en tal sentido se procederá primariamente a correr traslado de tal escrito a las partes auspiciantes.

De igual forma, se dispondrá a requerir a la entidad de policía local remitir a este despacho copia de los ejemplares de inmovilización, acta y demás documentación de rigor con los fines de constatar el cumplimiento de la orden de inmovilización emitida.

Finalmente, frente a la solicitud emitida por las partes, esta sede judicial condicionará la resolución de dicho pedimento hasta se emita un pronunciamiento de fondo con respecto al memorial de oposición presentado por el tercero incidentalista; del mismo modo, se tendrá por notificada a la señora HERMOSILLA LOBO dentro de los términos del artículo 301 de nuestro estamento procesal por tener conocimiento de la causa que se ventila dentro de este despacho.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor de PLACA: HER974, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2014, SERIE 9GAJC6914EB047662 de propiedad del VALENTINA HERMOSILLA LOBO identificada con CC 1.004.305.897 proferida en auto de 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del escrito presentado por el señor OVIER GUTIERREZ BARRIOS por el termino de rigor.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





TERCERO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a la señora VALENTINA HERMOSILLA LOBO dentro de los términos del artículo 301 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220002100
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824003473-3
DEMANDADO EDUAR CAMBAR PALMAR C.C. No.1.006.898.171

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23-11-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022 /10/26 16:09: 58 confirmación de lectura 2022 /10/26 16:11: 35 según constancia que emite la empresa de mensajería E-ENTREGA. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824003473-3 en contra de EDUAR CAMBAR PALMAR C.C. No.1.006.898.171 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18-05-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.





CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$520.951,06) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080001418901020220004900
DEMANDANTE GERAKION TECH GROUP S.A.S., con Nit. 901.164.826-9
DEMANDADO CONSORCIO FTP con Nit. 900.951.968-9

Actuación Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00049-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con título ejecutivo [*acuerdo de pago*] donde se busca el cobro compulsivo por valor de DIECISIÉS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$16.010.406 M/L).

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del



intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, es claro que la presente causa está encaminada al cobro por el valor enunciado en líneas previas dentro de los ritos ejecutivos; no obstante, y verificado el interior de los anexos que componen el derrotero, se avista que el título ejecutivo aportado se materializa dentro de un acuerdo de pago celebrado entre GERACTION TECH GROUP S.A.S y CONSORCIO FTP.

Correspondería a este despacho determinar la procedibilidad del título enunciado por medio de la vía ejecutiva, siendo el escenario verbal el umbral idóneo para declarar el incumplimiento de las partes y los respectivos perjuicios.

Ante lo anterior, el examen sometido el título de marras se tiene que las sumas contentivas provienen de una factura cambiaría por valor de mercancía de materiales eléctricos, telecomunicaciones y mano de obra las cuales fueron vinculadas dentro del acuerdo de pago celebrado.

Ante lo anterior, conviene resaltar que el presente acuerdo se sucede a la existencia de unas facturas de venta comerciales libradas a favor de la sociedad GERACTION TECH GROUP S.A.S, por lo que en tal sentido el presente acuerdo cuya ejecución se detenta ante este escenario se encuentra condicionada a las facturas referenciadas al interior del libelo y el respectivo contrato que autoriza su expedición, siendo entonces así la presentación de los mismos imprescindibles para el cobro activo.

Al respecto Nuestro Alto Tribunal en su Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC18085-2017 con ponencia Dr. Luis Armando Tolosa expuso:

“... el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no solo aquel documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible () una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta merito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibíd*em, Pág. 492.



SC5780-1-9





ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo(...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria esta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior y dando aplicaciones precedente citado, el documento ejecutivo arrimado al plenario no cuenta con vocación de prosperidad dentro del plenario, pues el mismo tal como se sentenció dentro de su contenido, se destaca como una fórmula de arreglo privada entre las partes la cual no puede ser equiparada dentro del linaje título ejecutivo *per se*, por el contrario tales premisas se ven enervadas ante el estudio de las disposiciones que edifican el documento citado, más concretamente dentro del tenor de la CLÁUSULA SÉPTIMA que dispone:

“SEPTIMO: CONDICION RESOLUTORIA- el incumplimiento injustificado de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR deja en libertad al acreedor para iniciar, ipso facto el cobro ejecutivo de la obligación sin que deba mediar reconvencción alguna.” [sic]

En tal sentido hay que tener en cuenta que tal clausulado resolutorio autoriza a las partes a declarar terminado el contrato o acuerdo celebrado entre las partes por quien se declara contratante cumplido frente al incumplido y acudir a los escenarios que provee la norma sustancial concernientes a controversias contractuales, estadios judiciales que en efecto difiere al planteado ante esta agencia judicial el cual pretende el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo que en tal entendido, la vía para el avance de la orden ejecutiva pretendida se ciñe a la presentación de los documentos que conforman una unidad jurídica en su conjunto de manera armónica y holística que pueda dar fe de la obligación a favor del demandado vislumbrando la causa, origen y relación de causalidad del negocio jurídico, pues tal como se apuntó el mismo no cuenta con el lleno del requisito de claridad ante la ausencia de los documentos subyacentes, ya que el estudio univoco estaría desconociendo los mandatos contentivos dentro de los títulos valores comerciales (facturas) y disposiciones del contrato comercial, lo que hace necesariamente forzosa su inclusión para los fines perseguidos.

Por lo que, ante tal ausencia, tal como se anotó dicho supuesto se convierte en óbice, al extrañarse tales legajos dentro del plenario no constituyen por si sola la efectividad del servicio prestado ni acreditan el cumplimiento del presupuesto de exigibilidad pada estos escenarios, por el contrario, este juzgador no puede acoger la tesis pretendida por la parte activa, siendo el conjunto de documentos anunciados necesarios para acreditar los servicios de alquiler que se persiguen.



por lo que en ese sentido este despacho dispondrá a la negación de la orden de pago suplicada ante la falta de integración de documentos que compongan el título complejo y en consecuencia devolver la demanda con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad GERAKION TECH GROUP S.A.S y en contra de CONSORCIO FTP por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	08001418901020220060800
DEMANDANTE	INMOBILIARIA VIVIR LTDA NIT. 802.003.897-2 MILENA CARO GUZMAN C.C. 22.251.582, JOSE LUIS GRAVINI BELLOJIN C.C. 8.789.066, LUCY CARO GUZMAN C.C 22.476.567
DEMANDADO	

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-608-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, se tiene el presente proceso ejecutivo con la radicación interna judicial de la referencia, soportado con título ejecutivo [*contrato de arrendamiento*] promovido por la entidad INMOBILIARIA VIVIR LTDA contra los señores MILENA CARO GUZMAN, JOSE LUIS GRAVINI BELLOJIN, LUCY CARO GUZMAN

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo de los canones adeudados, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante INMOBILIARIA VIVIR LTDA identificado con NIT. 802.003.897-2 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los señores MILENA CARO GUZMAN identificado con C.C. 22.251.582, JOSE LUIS GRAVINI BELLOJIN identificado con C.C. 8.789.066, LUCY CARO GUZMAN identificado con C.C 22.476.567, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$2.713.000.00 M/L) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor total de los camones adeudados desde septiembre de 2021 a enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER a la doctora JOSEFINA GARCIA ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 32.615.713 y T.P. 23.049 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220000200
DEMANDANTE MARIA CRISTINA VALVERDE LARIOS C.C. No. 22.478.917
DEMANDADO OSCAR ALFREDO DE CASTRO ARZUZA C.C. No. 7.466.399

Actuación Ordena Emplazamiento

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento e Inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. -

Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento del demandado señor, OSCAR ALFREDO DE CASTRO ARZUZA identificado con la C.C. No. 7.466.399 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor, DAMIAN ENRIQUE ARIZA VILORIA C.C. 72.313.428 de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220002300
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT860.002.180-7
DEMANDADO LICETH VANESSA ANGULO POLO C.C. 55.219.952,
RECONSTRUCTORA Y MAQUINADOS DE COLOMBIA REMCOL
S.A.S EN LIQUIDACION, NIT 900.568.723-1

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 30-09-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022/09/23 08: 42:3 confirmación de lectura 2022/09/23 09: 17:43 según constancia que emite la empresa de mensajería E-ENTREGA. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7 en contra de LICETH VANESSA ANGULO POLO C.C. 55.219.952, RECONSTRUCTORA Y MAQUINADOS DE COLOMBIA REMCOL S.A.S EN LIQUIDACION, NIT 900.568.723-1 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10-06-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.030.989,4) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001408901020220064400
DEMANDANTE VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
NIT901.294.113-3
DEMANDADO PALMA GUTIERREZ FRANKLIN JOSE C.C. 72155847
GARCIA RAMIREZ FREDY ALBERTO C.C. 85370708

Actuación Declara Falta de Competencia

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00644-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda ejecutiva promovida por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO quien actúa por conducto de apoderado judicial contra de los señores PALMA GUTIERREZ FRANKLIN JOSE y GARCIA RAMIREZ FREDY ALBERTO.

Dentro del estudio de la demanda y anexos que edifican el derrotero, se avista que la presente demanda la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.780.182 distinguiéndose como un proceso de mínima cuantía que en principio correspondería a los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples. No obstante, conviene traer a colación lo imperado dentro de los numerales 1º, 2º y 3º del Artículo 17 del C.G.P:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la



Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla. Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte- Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.

Bajo ese lineamiento y confrontado con las pretensiones de la demanda s tiene que esta juzgadora carece de competencia para asumir el asunto de marras, toda vez que el cognoscente llamado para tales faenas correspondería al operador judicial con funciones desconcentradas dentro de la localidad suroccidente de este distrito, lo anterior en razón a la dirección de uno de los demandados *CRA 10B#52-58, LA SIERRA*, ubicación que corresponde al círculo judicial de la localidad anunciada.

Como fulcro a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 28 del C.G.P dispuso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”.

Bajo esa perspectiva, tal mandato refuerza la tesis optada por este despacho toda vez que nuestra norma reina procedimental dispone como factor territorial restrictivo la dirección de notificación de los demandados, como ocurre dentro de esta óptica, por lo que este despacho procederá al rechazo de la demanda y ordenar él envió por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe a través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad-Suroccidente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 de la norma ejusdem.

RESUELVE

1. DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO quien actúa por conducto de apoderado judicial contra de los señores PALMA GUTIERREZ FRANKLIN JOSE y GARCIA RAMIREZ FREDY ALBERTO por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



SC5780-1-9





2. Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad- Suroccidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ